

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00311** de **MARTHA CECILIA CARRILLO BARBOSA** contra **COLPENSIONES** y **OTROS**, informando que obra Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación allegado por la accionada **SKANDIA**. Sírvasse proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en término oportuno por la parte demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES S.A.** en contra del auto del veintitrés (23) de noviembre de 2022, notificado por estado el día veinticuatro (24) del mismo mes y año (Arch. 053), específicamente frente al numeral cuarto en el que se dispuso rechazar el llamado en garantía elevado por este extremo accionado a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Manifiesta el recurrente que, el llamamiento en garantía cumple con los requisitos legales y se presentó en término, de acuerdo con el artículo 64 del Código General del Proceso y que las pólizas allegadas constituyen la prueba de la relación contractual para exigir el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de reposición, es pertinente indicar que el Artículo 64 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S., señala que:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

De conformidad a la premisa normativa, los requisitos esenciales para su procedencia son: **1)** Que el llamado esté vinculado a la relación jurídica que examina dentro del proceso o que tenga con unas de las partes en disputa una relación que justifique trasladarse los efectos adversos a la sentencia, **2)** debe aportar la prueba del vínculo que se invoca como fundamento y **3)** la forma en la que se realiza el llamamiento, pronunciamientos mínimos de condena con un contenido preciso y la afirmación categórica de los hechos jurídicamente suficientes.

Al respecto, una vez revisadas las pólizas de seguro aportadas por este extremo demandado: Póliza de Seguro Previsional de invalidez y sobrevivencia N° 9201407000002 (Arch. 045 fls. 09 - 13), N° 9201411900149 (Arch. 045 fls. 14 - 20), celebrada entre OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS y la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., se encuentran que las mismas no se encuentran ajustadas a lo establecido en el precitado artículo 64 del Código General del Proceso, puesto que las pólizas no cubren los riesgos sobrevinientes de la sentencia, en tanto el seguro previsional amparado es para efectos de la pensión de invalidez o sobrevivientes, y en ningún momento cubre el riesgo de perjuicios o lo correspondiente a las eventuales condenas propias de esta Litis por nulidad o ineficacia del traslado.

Si bien, la apoderada hace alusión al contrato de seguro previsional, afirmando que, en caso de una eventual condena en contra de su representada, la aseguradora sería la llamada a devolver la prima pagada como contraprestación legal de ese seguro, lo cierto es que, las pólizas aportadas establecen unos objetos muy específicos, que consisten en que, al

producirse la muerte o invalidez del afiliado o pensionado, generen la obligación de la aseguradora de completar el capital necesario para financiar la pensión de invalidez o sobrevivencia, debates estos que en todo caso no conciernen al proceso.

En consecuencia, considera este Despacho que no existe una relación jurídica sustancial que permita inferir que **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, deba responder por las condenas que en un evento dado se llegase a imponer a **SKANDIA S.A.**, toda vez que este ente únicamente funge como aseguradora o garante para una eventual pensión, lo que no se debate en el presente trámite, por lo que no resulta procedente reponer la decisión adoptada en el numeral cuarto del auto calendado del veintitrés (23) de noviembre de 2022, y al ser pertinente la admisibilidad del recurso de apelación se **CONCEDE** el mismo en el efecto **DEVOLUTIVO** para ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; **REMÍTASE** a esa Corporación el expediente electrónico, por Secretaría **Líbrese Oficio**.

Toda vez que el Recurso se concede en el efecto Devolutivo, se dará continuidad a la actuación procesal de las Audiencias Obligatorias de Conciliación, decisión de excepciones previas saneamiento y fijación del litigio y de trámite y juzgamiento, previstas en los Artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., la cual fue citada en providencia anterior para el día veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las dos de la tarde (02:00 p.m.) (Arch. 053).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintitrés (23) de noviembre de 2022, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., en el efecto **DEVOLUTIVO**. **REMÍTASE** a esa Corporación el expediente electrónico, por Secretaría **Líbrese Oficio**.

TERCERO: CONTINUAR con la etapa procesal de las audiencias obligatorias de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y de trámite y juzgamiento, previstas en los Artículos 77 y 80 del C.P.T. la cual fue citada para el día **VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** en los términos ordenados en auto del veintitrés (23) de noviembre de 2022 (Arch. 053).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

*EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN
EN EL ESTADO NUMERO 16 FIJADO HOY 20 DE
FEBRERO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.*



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef67472cbfe07f298ada9a9cdfbef5089ed4d38fafd33f1f9a91a6985c8b4ea7**
Documento generado en 17/02/2023 04:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>